

534

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D. C., 08 MAR 2023**

**Proceso N° 27-2017-00526**

1. Examinada la actuación, se advierte que, la demandada solicitó a este despacho realizar control de legalidad, con el propósito de corregir o sanear vicios que configuren nulidades y otras irregularidades, teniendo en cuenta los siguientes hechos:

- (i) que radicó memorial solicitando decretar una prueba pericial sin que el despacho se pronunciara al respecto resolviendo seguir adelante con el proceso, a sabiendas que el mismo carecía de pruebas suficientes para dilucidar la verdad.
- (ii) que, a través de memorial de 29 de julio de 2021 remitido vía correo electrónico, solicitó la aplicación del art. 121 del C.G.P. indicando que ya transcurrieron los 6 meses señalados por la norma para el efecto.

2. Al respecto de lo señalado, se procederá a **DENEGAR** las solicitudes, en los siguientes términos:

3. En primer lugar, adviértase que en audiencia de 8 de julio de 2021 el despacho se pronunció sobre la solicitud elevada por la apoderada de la demandante respecto del decreto de la prueba a que hace referencia en su escrito.

4. Se le recuerda además a la solicitante, que la misma propuso incidente de nulidad contra la decisión adoptada, el cual fue resuelto por este despacho, y que, además, interpuso recurso de apelación, que fue concedido. Es así que, en cuaderno 3 del expediente, se evidencia el pronunciamiento efectuado por el Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, en el que indicó que el mismo no tenía vocación de prosperidad, confirmando la providencia de 19 de abril de 2021.

5. Entonces, no es de recibo para este despacho que la solicitante indique como causal de futura nulidad o irregularidad, un hecho respecto del cual ya se surtió el debate correspondiente, y que incluso fue objeto de pronunciamiento por parte del Tribunal Superior de Distrito judicial.

6. De igual manera, este despacho procede a denegar la solicitud de aplicación del art. 121 del C.G.P.



7. Lo anterior por cuanto sabido es que la H. Corte Constitucional mediante sentencia C-433 de 2019 dispuso declarar la inexequibilidad de la expresión “de pleno derecho”, del artículo en cita, concluyendo que la nulidad por pérdida de competencia debe ser alegada antes de proferirse sentencia y que la misma es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del C.G.P.

8. La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil y Agraria<sup>1</sup> señaló que como nulidades insaneables, el párrafo del art. 136 del estatuto procesal sólo contempla "*proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia*", por lo que todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 citado.

9. Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una "nulidad especial", no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

10. De esta manera, el artículo 136 del C.G.P. citado, relativo al saneamiento de la nulidad, pregona que las nulidades serán saneadas entre otros eventos "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.*" (Negrilla fuera de texto).

11. Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el expediente fue recibido en este juzgado el **27 de junio de 2019** (fl. 284); al respecto señala la solicitante que el término de seis meses de que trata el artículo 121 del C.G.P., se cumplió el 3 de febrero de 2020.

12. Advierte el despacho que, con posterioridad a la fecha referida en el párrafo anterior, se profirieron varias providencias y actuaciones por parte de la solicitante, entre las cuales se encuentran las siguientes:

Fecha	Actuación desplegada
7 de febrero de 2020	Retiro de oficios por parte de la parte demandante (fl. 310 al 312)
10 de julio de 2020	Auto mediante el cual se pone en conocimiento de las partes documentación allegada (fl. 319).
15 de julio de 2020	Memorial arrimado por la parte demandante en el que se pronuncia sobre documentación puesta en conocimiento (fl. 320 al 321).

<sup>1</sup> STC 14449-2019. MP. Ariel Salazar Ramírez



24 septiembre de 2020	Auto a través del cual se atiende la solicitud de la parte demandante (fl. 324).
16 de octubre de 2020	Reiteración solicitud de la parte demandante respecto de señalar un turno para revisar el proceso (fl. 325).
19 de enero de 2021	Solicitud de expedición de oficio elevada por la parte demandante (fl. 328 al 329).
15 de febrero de 2021	Auto a través del cual se ordena oficiar al Grupo de Física Forense en atención a la solicitud elevada por la demandante (fl. 332)
19 de abril de 2021	Auto a través del cual se incorpora documentación y se fija fecha para audiencia para el 1 de junio de 2021 (fl. 344).
27 de abril de 2021	Solicitud elevada por parte de la demandante para que se le asigne turno para revisar el proceso (fl. 345)
12 de mayo de 2021	Retiro de oficios por la parte demandante (fl. 347 y 348).
14 de mayo de 2021	Solicitud de la parte demandante para decretar prueba pericial (fl. 360 al 361)
1 de junio de 2021	Solicitud de la parte demandante para reprogramar audiencia debido a que presenta síntomas de COVID-19 (fl. 416)
15 de junio de 2021	Auto a través del cual se fija fecha para audiencia para el 8 de julio de 2021 de conformidad con solicitud anterior (fl. 419).
6 de julio de 2021	Solicitud de la parte demandante para decretar prueba pericial (fl. 476 al 477).
8 de julio de 2021	Acta de audiencia de que trata el art. 373 del c.g.p. en el que se concede recurso (fl. 484).
8 de julio de 2021	Solicitud de copias por la parte demandante (fl. 485).
27 de julio de 2021	La parte demandante allega certificación y realiza solicitud de entrega de oficios (fl. 490 al 492).
13 de julio de 2021	Memorial con argumentos adicionales al recurso presentado en audiencia del 8 de julio de 2022 (fl. 494 al 497).
29 de julio de 2021	Solicitud de la parte demandante al respecto de dar aplicación al art. 121 del c.g.p. (fl. 502).
6 de octubre de 2021	Envío proceso tribunal superior para resolver recurso interpuesto en la audiencia del 8 de julio de 2021 (fl. 505).
25 de marzo de 2022	Devolución expediente por parte del tribunal decisión (fl. 5 c.3).
29 de abril de 2022	Auto de obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior (fl. 8 c.3).
12 de agosto de 2022	Auto a través del cual se fija fecha para audiencia para el 25 de octubre de 2022 (fl. 529).
11 de octubre de 2022	Solicitud de la parte demandante para que se le remita el link del proceso con el fin de preparar la audiencia programada (fl. 535).
25 de octubre de 2022	Solicitud de la parte demandante para realizar control de legalidad y dar aplicación art 121 C.G.P. (fl. 547 al 550).



13. Así las cosas, la pérdida de competencia de que trata el artículo 121 del C.G.P, ha quedado saneada de conformidad con el numeral 1 del artículo 136 ibídem, pues la nulitante no la alegó oportunamente, actuó reiteradamente sin proponerla como se evidencia, y una vez propuesta, continuó actuando hasta el 25 de octubre de 2022, acarreando incluso con la solicitud que se analiza, que no se llevara a cabo la audiencia de que trata el art. 373 del C.G.P. que ya había sido programada previamente, y en la que se encontraba previsto resolver de fondo el asunto.

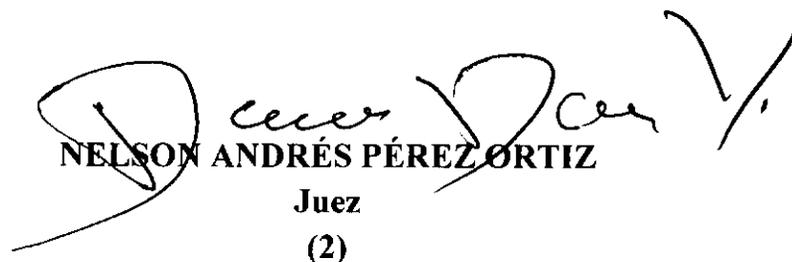
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

**Primero:** Declarar saneada la nulidad de que trata el artículo 121 del C.G.P.

**Segundo:** Denegar la solicitud de nulidad por pérdida de competencia.

**Tercero:** Denegar la solicitud de control de legalidad por encontrar la misma infundada, de conformidad con las consideraciones expuestas.

**NOTIFÍQUESE,**

  
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ  
Juez  
(2)



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintisecho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 074 Fecha 13 MAR 2023

El Secretario(s). 